



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MASSIMO ARLONE
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-009 2018 00636 - 01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 319 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión Vejez – Convenio Colombia España
DECISIÓN	REVOCA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en apelación la sentencia No. 088 del 7 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **MASSIMO ARLONE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **76-001-31-05-009 2018 00636 - 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **MASSIMO ARLONE**, que COLPENSIONES tenga en cuenta para calcular el IBL de la pensión de vejez los aportes hechos durante la permanencia en España, previas las gestiones ante el MINISTERIO DE TRABAJO con el REINO DE ESPAÑA, en consecuencia se reconozca una mesada pensional por mayor valor a partir del 5 de enero de 2017 e indexación del retroactivo.

Informan los **hechos** de la demanda que el señor **MASSIMO ARLONE**, nació el 5 de enero de 1955 y que COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez en la resolución No. GNR 20650 del 17 de enero de 2017 a partir del 5 de enero del mismo año, acto administrativo contra el cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron desatados en las resoluciones GNR 55883



del 21 de febrero de 2017 y DIR 794 del 9 de marzo de 2017, confirmando la decisión.

Que el 15 de noviembre de 2017 allegó a COLPENSIONES la documentación con el fin que la entidad realizara las gestiones de rigor ante el REINO DE ESPAÑA y se tuviera en cuenta para la liquidación de la pensión de vejez el tiempo laborado en ese país; petición que le fue negada en la resolución No. SUB 67746 del 13 de marzo de 2018, arguyendo que de parte de España no se ha recibido respuesta respecto de los formularios ES/CO-02.

Expone que no recibe pensión del reino de ESPAÑA, por lo que hay lugar a que COLPENSIONES tenga en cuenta el tiempo cotizado y laborado en España que corresponde a 7 años, 2 meses y 25 días, como también a un mayor IBL.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la pensión de vejez del demandante se encuentra debidamente reconocida, con todo lo estipulado en la normatividad vigente establecida y con todos los cálculos aritméticos establecidos en la Ley 100 de 1993.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficiosa de excepciones y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral Del Circuito De Cali profirió la Sentencia No. 88 del 7 de marzo de 2019, en la que resolvió:

“1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada.

2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, (...) a reliquidar la pensión por vejez concedida al señor MASSIMO ARLONE, mediante Resolución GNR 20650 del 17 de enero de

2



2017, a partir del 05 de enero de ese año, tomando como Ingreso Base de Liquidación la suma de \$2.387.260, reconocido en dicho acto administrativo, al que se aplica una tasa de reemplazo del 74.38% para una primera mesada pensional de vejez, por valor de \$1.775.644.

3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien a pagar al señor MASSIMO ARLONE, mayor de edad, vecino de Cali valle y de condiciones civiles conocidas en el proceso la suma de \$7.504.884 por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la entidad, respecto a las mesadas pensionales causadas desde el 5 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2019, incluida la adicional de diciembre.

4.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces a cancelar al accionante MASSIMO ARLONE por concepto de mesada pensional a partir del mes de abril del año 2019, la suma de \$1.907.043 y aplicar en adelante los reajustes de ley.

5.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (...) a cancelar al señor MASSIMO ARLONE el valor correspondiente por concepto de indexación de las diferencias adeudadas.

6.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FÍJESE la suma de \$525.342, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte accionada COLPENSIONES.

Para arribar a esta decisión, indicó que conforme lo dispuesto en la ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de vejez se tendrían en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, en consecuencia, incluyó en el conteo de semanas aportadas a COLPENSIONES que asciende a 1300.457, el tiempo que prestó los servicios el accionante en el reino de España que equivalen a 377.14, totalizando 1681.71 semanas en toda la vida laboral de demandante y concluyendo que dicha densidad de semanas le da derecho a una tasa de remplazo de 74.38%, estableciendo la mesada inicial para el año 2017 en la suma de \$1.775.644, tomando como IBL la suma de \$2.387.260 reconocido en la Resolución No. 200650 del 17 de enero de 2017 por la Administradora.



RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de COLPENSIONES interpone el recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"...a través de la resolución GNR 20650 del 17 enero 2017 COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a favor del señor MASSIMO ARLONE, ahora bien, respecto a las pretensiones del demandante se tiene que el artículo 8 de la Ley 1112 de 2006, estableció que para acceder a la prestación económica de cualquiera de los dos países partes que generen periodo de cotización "la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante", es decir, se sumarán los tiempos de cotizaciones efectuadas en ambos países con la finalidad de completar los requisitos mínimos requeridos en el cual se solicite el reconocimiento pensional.

De conformidad con lo anterior entre los dos países acordaron dos tipos de formularios así: para las peticiones emitidas a Colombia los formularios CO-ES y para solicitudes realizadas en el reino de España ES-CO. Con el fin de tener información de los períodos cotizados por el afiliado al Reino de España esta Administradora, o sea, mi representada, remitió formato CO-ES 02 mediante radicado 201712402764 el 22 de noviembre del año 2017 certificando los tiempos cotizados en Colombia; a su vez, el Reino de España a través del MINISTERIO DEL TRABAJO organismo que hace el enlace, el formulario ES-CO 02, por medio del cual se certifica los tiempos laborados en dicho país, formatos que son necesarios para proceder a realizar el estudio de la prestación pensional que pretende el demandante.

Así las cosas, se procedió a revisar el expediente personal del señor demandante, sin embargo, no se evidencia que el reino de España haya dado respuesta a requerimiento realizado por el Ministerio, razón por la cual no se pudo tener en cuenta los tiempos cotizados por el demandante en el exterior, dado que el documento idóneo para dicho trámite, como ya se mencionó, que es el formulario ES-CO02, el cual no abra en el expediente pensional.

No obstante, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales del ACCIONANTE, mi representada realizó el estudio de conformidad con la normatividad vigente, como se mencionó en principio, procediendo a reconocer la pensión de vejez.

En consecuencia, solicito de manera amable a los honorables magistrados del tribunal Superior del distrito judicial de Cali que se sirvan revocar la sentencia



proferida por este despacho y en su lugar absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda”

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 319

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor MASSIMO ARLONE nació el 12 de agosto de 1951 (fl. 24); **2)** que el demandante aportó al sistema de seguridad social en España por 7 años, 2 meses y 25 días (fl. 127) y cotizó a COLPENSIONES 1304,57 semanas, **3)** que por resolución GNR 20650 del 17 de enero de 2017 (fl. 85-91), COLPENSIONES reconoció al demandante la pensión de vejez a partir del 5 de enero de 2017 en cuantía inicial de \$1.522.275, **4)** contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 8 de febrero de 2017 (fl. 92-93) solicitando la reliquidación de la prestación, el primero resuelto en la resolución No. GNR 55883 del 21 de febrero de 2017 (fls. 95-101) y el segundo en la resolución No. DIR 794 del 9 de marzo de 2017 (fl. 102-109), confirmando la decisión, **5)** el 15 de noviembre de 2017 el demandante solicitó a COLPENSIONES gestión ante el reino de España para reajuste de la pensión de vejez y que le fueran tenidos en cuenta los aportes que realizó en



dicho país (fls. 110-111), la cual fue respondida por COLPENSIONES en resolución No. SUB 67746 del 13 de marzo de 2018 (fl. 112-119), negando la solicitud.

Conforme lo anterior, corresponde a la Sala como **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** establecer si el señor MASSIMO ARLONE le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta para el efecto las semanas cotizadas en España.

Tesis por defender: Que la aplicación del convenio Colombia-España se encuentra supeditado al hecho que las semanas validadas en el territorio propio no sean suficientes para causar una pensión conforme la legislación interna (Sentencia SL2666-2021 y SL4193 de 2021).

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Convenio -Colombia España :

Bien, mediante la Ley 1112 de 2006 se aprobó el convenio de Seguridad Social celebrado entre Colombia y España, con el propósito de que los dos Estados se comprometen a cooperar en el ámbito de la seguridad social y asegurar una mejor garantía de los derechos de los trabajadores de cada uno de los dos países, que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro. En otras palabras, el convenio permite la acumulación del periodo laborado en ambos países para efectos de adquirir una de las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (IVM) para el caso de Colombia.

En cuanto a su ámbito material de aplicación, la ley en comento, en su artículo 2º, estableció lo siguiente:

"1. El presente Convenio se aplicará:

a) En España:



A la Legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema Español de la Seguridad Social, en lo que se refiere a incapacidad permanente, muerte y supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral y jubilación.

b) En Colombia:

A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

3. El Convenio se aplicará a las disposiciones que en una Parte Contratante extiendan la legislación vigente prevista en el apartado 1 de este artículo, a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones”.

Frente a la posibilidad de totalizar los periodos cotizados en un país con las semanas cotizadas en el otro, el artículo 8º de la Ley 1112 de 2006, establece que para efectos de acceder a una prestación en cualquiera de los países partes, que se genere con periodos de cotización “*la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante*”.

Lo anterior significa que, en aplicación del Convenio, aquellas personas que laboraran en España y en Colombia y que, a su vez, realizaran las correspondientes cotizaciones al sistema de seguridad social, podrán sumar y totalizar estos periodos para obtener la prestación pensional, ya sea en Colombia o en España, conforme a la legislación propia de cada país que, para el caso colombiano, se concreta en la Ley 100 y sus modificaciones, como los regímenes anteriores por virtud de



transición; siempre y cuando sea necesario, es decir, que con los aportes efectuados en cada país no se logre obtener el derecho pretendido.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1112 de 2006 que dispone la determinación del derecho y liquidación de las prestaciones, canon respecto del cual indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4193 de 2021, en la que se rememoró la sentencia SL2666-2021, lo siguiente:

*“Por su parte, el artículo 9º estatuye que **el convenio únicamente se aplica en caso de que el trabajador no reúna la densidad de cotizaciones, teniendo en cuenta exclusivamente los periodos de cotización propio**. En tal caso, se validan las cotizaciones realizadas por el interesado en el otro país, y con ellas, se determina el derecho a la pensión sumando los periodos de aportes acreditados en ambos países. Finalmente, si ello procede, se reconoce la prestación y se cuantifica.*

(...)

*En síntesis, la aplicación del convenio analizado implica: (i) el reconocimiento de periodos de cotizaciones que realizó el afiliado en ambos Estados; (ii) esto último depende de que **las semanas validadas en el territorio propio no sean suficientes para causar una pensión conforme la legislación interna** y; (iii) en todo caso, que la validación de los aportes efectuados en el otro territorio, se haga conforme el acuerdo interadministrativo firmado entre Colombia y España el 28 de enero de 2008, con la gestión de los respectivos formularios.”. (subrayas y negrita de la Sala)*

Caso concreto

En el *sub lite* no existe duda que el señor MASSIMO ARLONE cumple con los requisitos de la pensión de vejez con las semanas que cotizó en Colombia, pues COLPENSIONES, administradora a la cual cotizó la accionante durante su vida laboral en Colombia, mediante resolución GNR 20650 del 17 de enero de 2017 (fl. 85-91) le otorgó la prestación, sin tener en cuenta los periodos laborados en España.

En este orden de ideas, dado que el demandante alcanza su derecho pensional con el computo de los tiempos laborados exclusivamente en Colombia, no hay lugar a sumar los servicios prestados en España, pues la norma claramente



dispone en sus artículos 8 y 16 que los tiempos laborados en España únicamente se tendrán en cuenta de ser necesarios para obtener el derecho pensional, sin que sea viable contabilizarlos si el derecho se logra obtener con las semanas que el afiliado aportó en Colombia.

Lo anterior conforme el criterio jurisprudencial sentado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, que expone como un presupuesto para la aplicación del convenio internacional que: "**las semanas validadas en el territorio propio no sean suficientes para causar una pensión conforme la legislación interna**".

Lo anterior no implica *per se* que la parte demandante, en virtud de las semanas aportadas en España y que no fueron tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez en Colombia, no pueda adelantar ante la autoridad competente en el reino de España la petición correspondiente con el fin de obtener de tal régimen las prestaciones a que haya lugar, incluso, de ser el caso, a que se de aplicación al Convenio bajo la legislación española, pues se recuerda que cada país debe examinar por separado la solicitud pensional con el fin de determinar si el afiliado tiene derecho a la prestación únicamente con los tiempos de seguro propios, sin computar los del otro país, para así validar si es procedente hacer uso del convenio.

Así las cosas, se declarará probada de oficio la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, absolviendo a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en la demanda.

Corolario, se revoca la sentencia de primera instancia. Costas en primera instancia a cargo de la parte demandante, las cuales se liquidarán por el juez de primera instancia, fijándose como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV. Sin costas en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia No. 088 del 7 de marzo de 2019, por las razones expuestas en este proveído, en consecuencia, **DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, **ABSOLVIENDO** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df74924648f1ff24a34dabf67929e90716e3853c5b10b788c5c578f8f6181616**

Documento generado en 21/11/2022 09:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>